

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : Ejecutivo de Alimentos  
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00153-00  
DEMANDANTE: Elisa Barrera Cifuentes  
DEMANDADO: Diego Alexander Cifuentes

**Auto I. # 350-2021**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la ejecutante, allegó constancia del envío de la notificación del mandamiento de pago, al correo del ejecutado, adjuntándole además copia de la demanda y sus anexos el día 08 de septiembre de 2021, sin embargo con antelación a ello el ejecutado el día el día 31 de agosto de 2021, había allegado al correo electrónico un memorial y en su mensaje indica "**con respeto presentando contestación demanda alimentos en contra de diego Alexander Cifuentes 2021-00153-00**". En el escrito adjunto, el ejecutado no presentó excepción alguna, solo se limitó a solicitar la disminución de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P, se tiene que el demandado antes de que se le enviara la notificación del mandamiento de pago a su correo electrónico, ya se encontraba notificado por conducta concluyente desde la fecha en que presentó el escrito haciendo referencia a la presente demanda, es decir desde el 31 de agosto de 2021, sin que dentro de los términos legales haya pagado la obligación, ni presentado excepciones de mérito., por tanto se procede a resolver lo pertinente, previos los siguientes;.

I. ANTECEDENTES

**La Demanda.**

La señora **ELISA BARRERA BERMÚDEZ** demandó ejecutivamente al señor **DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUÍN**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias fijadas a su favor como también a favor de su menor hija **Z.M.C.H.**, mediante sentencia del 03 de mayo de 2021, así:

**1. A FAVOR DE LA SEÑORA ELISA BARRERA BERMÚDEZ.**

- 1.1. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263,00)** correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- 1.2. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263,00)** correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.

- 1.3. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263,00)** correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- 1.4. Las sumas de dinero que en adelante se sigan causando por concepto de cuotas alimentarias.
- 1.5. Los intereses legales sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas desde que la obligación se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.

## **2. A FAVOR DE LA MENOR Z.M.C.B.:**

- 2.1. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$348.880,00)** correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- 2.2. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$348.880,00)** correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
- 2.3. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$348.880,00)** correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- 2.4. **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$348.880,00)** correspondiente a la cuota adicional de junio de 2021.
- 2.5. Las sumas de dinero que se sigan causando por cuotas alimentarias mensuales y adicionales.
- 2.6. Los intereses legales (6% anual) sobre cada una de las sumas adeudadas, y las que se sigan causando, hasta verificar su pago.

### **Mandamiento de pago.**

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 02 de agosto de 2021, en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 03 de agosto del año en curso.

**Medidas Cautelares.** La ejecutante no solicitó medida alguna para garantizar el pago de la obligación demandada.

### **Notificación de la parte ejecutada.**

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 31 de agosto de 2021 por lo que los términos para pagar y excepcionar le vencieron el 07 de septiembre y 14 de septiembre de 2021, respectivamente, sin que haya acreditado el pago de la obligación o presentado excepciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Orden de seguir adelante con la ejecución:**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

“(…)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

- a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

Se condenará en costas al demandado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de disminución del embargo decretado en este proceso, el Despacho no accederá a ello en consideración al monto de la suma adeudada, la cual es a favor de la cónyuge demandante y de su hija menor Z.M.C.B., sino también que en este asunto el mandamiento de pago comprende las cuotas que se continúen causando hasta que se verifique su cumplimiento, por tanto de disminuirse la medida cautelar, no se podría garantizar el pago de la obligación adeudada, las cuotas que se continúen causando, sus intereses y las costas procesales..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al ejecutado **DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUIN**, por conducta concluyente desde el 31 de agosto de 2021

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUÍN**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (137.915.00)** equivalentes al **5%** de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: Negar** al ejecutado la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada en este proceso, por las razones expuestas en la motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 166 de  
noviembre 12 de 2021.



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria